



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

121

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ARLEIDIS ALVARADO GOMEZ
DEMANDADO: COOSERBAR ESP
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2020-00026-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto del 05 de marzo del 2020, pendiente por fijar fecha de audiencia del Art. 443 del CGP. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se señala como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO, de conformidad con el artículo 443, inciso 2° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad social día 15 mes Septiembre hora 11 del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

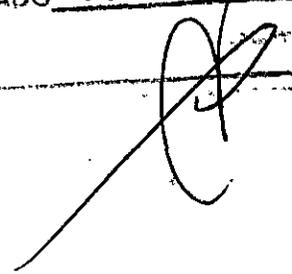
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 66

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 27 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 30 08 21

El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO NIETO LIÑAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00047-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Mencionadas las sucursales de los bancos tal como lo impuso el No. 2 del auto de fecha 21 de julio de 2021 visto a folio 58, se procede a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderada del demandante se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que el municipio de San Fernando posea o llegare a tener en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otra clase de depósitos en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, CORBANCA, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, COLPATRIA RET MULTIBANCA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCOMPARTIR S.A y MUNDO MUJER.

1

SEGUNDO.- Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

TERCERO.- Consultada la plataforma del Banco Agrario se evidencia que NO existen fítulos pendientes para pago asociados al presente proceso.

LIMITESE la medida en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

SECRETARIO

ESTADO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

NO. 66

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 27 Mes: 08 Año: 21

JUZGADO EN ESTADO 30

30 08 21

54

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARCO TULLIO POLO CANEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPÓX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2013-00049-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia por orden del Juez. Provea.-
Mompox, 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISIETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisadas las foliaturas del expediente, se percata el suscrito que el título ejecutivo hoy traído como base de recaudo (Folio 5), se remonta a la resolución No. 11060102 de 01 de junio de 2011.

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del municipio demandado, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto del acto administrativo resolución No. 11060102 de 01 de junio de 2011 vista a folio 5, traído como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva Laboral, en la cual se trae como título ejecutivo senda resolución, acto administrativo que soporta la presente ejecución, creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo y que esencialmente debe surtirse la notificación de carácter personal al interesado o en su defecto las otras formas de notificación para estos, a fin de que no solo se revistan de ejecutoriedad sino de ejecutividad.

La ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia nacional, nos han enseñado que los actos administrativos expedidos por la administración pública están caracterizados por la eficacia, y está a su vez se adquiere cuando esos dos componentes, señalados anteriormente, han tenido aplicación durante el proceso de expedición de dicho acto. Por tanto para que un acto administrativo de carácter subjetivo, pueda ejecutarse, debe tener eficacia y esta a su vez debió ser procedida de la ejecutoriedad.

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó la resolución No. 11060102 de 01 de junio de 2011, la cual no cuenta con constancia de ejecutoria, requisitos sin el cual los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 448 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, Y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

55

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de la revisión de los documentos base de recaudo ejecutivo se advierte, que el mismo, no prestan mérito ejecutivo, en razón a que no cumplen con uno de los requisitos de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP, 297 del CPACA pues, éstos estos no contienen la constancia de ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible obligación.

Por lo anterior, al no contener la constancia de ejecutoria, se negará el mandamiento de pago deprecado, y, en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto 20 de mayo de 2013 (FL.11), inclusive, por medio del cual se admitió la presente demanda, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

SEGUNDO. - Negar el mandamiento de pago en este asunto según Las razones que se adujeron en la motivación de esta providencia.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

CUARTO. - Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOELLARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 66

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 27 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 30 08/21

El Secretario *(Handwritten signature)*



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

152

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTROMAGANGUE EN LIQUIDACION
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2002-00051-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el representante legal de NEGOCIOS ESTATEGICOS GLOBALES SAS, otorga poder. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial precedente, y verificado lo allí expuesto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia de poder del Dr. Alberto Hurtado Mayorga conferido por el representante legal judicial de la cesionaria NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.

1

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Marlon Andrés Aponte Martínez como apoderado de la cesionaria NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S, en los términos y para los efectos a que alude el memorial poder que obra a folio 146.

TERCERO: a través de secretaria remítanse copias digitales del presente proceso al correo electrónico suministrado por el Dr. Marlon Andrés Aponte Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 66

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 27 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 30 08 21

El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – EJECUTIVO CONTINUACION
DEMANDANTE: MONICA ISABEL DE LA HOZ GUTIERREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00084-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante auto de 22 de julio del 2021, resuelve recurso de apelación y en su resolutive dispone revocar el auto de fecha 17 de marzo del 2021 y en su lugar decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de febrero del 2021, inclusive ordena al juez de primer nivel que siga con el trámite del proceso ejecutivo correspondiente en la etapa que se encontraba. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 22 de julio de 2021 (fl. 379-386) en donde se revoca el auto de fecha 17 de marzo del 2021 (fl.367-368)

1

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 22 de julio de 2021.
2. Ejecutoriar el presente auto, pase el presente proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOELLARA CAMPOS
JUEZ

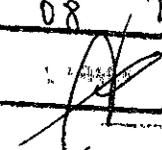
 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 66

Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia c

AUTO DE FECHA Día: 27 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 30 08 21

Secretario 



241/12

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANT: HECTOR FERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOS

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Provea.

Mompox, 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

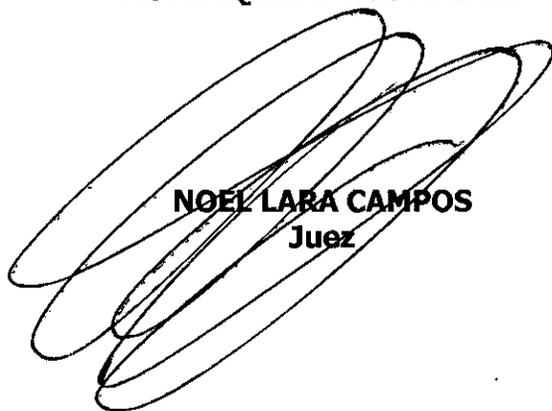
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintisiete (27) de Seis dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el oficio expedido por el banco BBAV que milita a folio 239, en donde certifica que no genero pago o abono al Dr. Alvaro Tobias Hernandez Guerra ni a terceros.

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante en escrito que milita a folio 240, se conmina a la parte demandante a que aporte acuerdo transaccional de 09 de marzo de 2010.

Así mismo se oficia a la Fiscalía Seccional 25 de Mompox, para que informe el estado del proceso penal por el delito de peculado por apropiación (anexo oficio No. 335 de 13 de septiembre de 2010 fl. 40-41).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

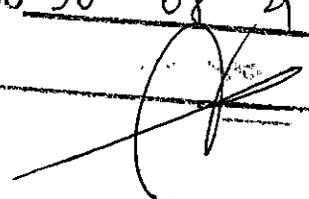
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 66

el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 27 Mes: 08 Año: 21

EN ESTADO 30 08 21

El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

228

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAUL ARMANDO OLACIREGUI MARQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: GERMAN MONTES PEDROZO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2019-00098-00

INFORME SECRETARIAL: Al despachó el presente proceso donde la Contraloría Departamental de Bolívar, se pronuncia frente a la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

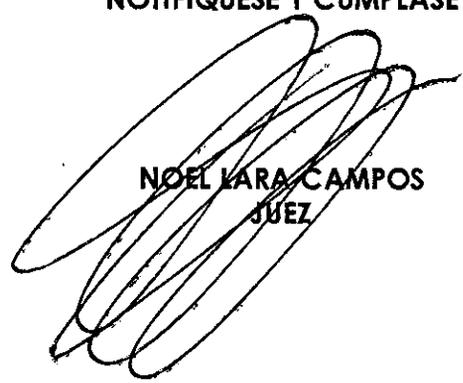
Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIEZ (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito que milita a folio 227, en donde la Contraloría Departamental de Bolívar indica que aplique la medida cautelar y que en la etapa procesal correspondiente se remitirá el remanente existente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 66
se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 27 Mes: 08 Año: 21
EJECUTIVO EN ESTADO 20 OF 24
El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

121

PROCESO: EJECUTIVO LA BORAL
DEMANDANTE: MARIA BERNARDA DELGADO GOMEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00100-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver memorial que antecede, en el que se solicita el desglose del acto administrativo aportado como título valor base de recaudo. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, NUEVE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

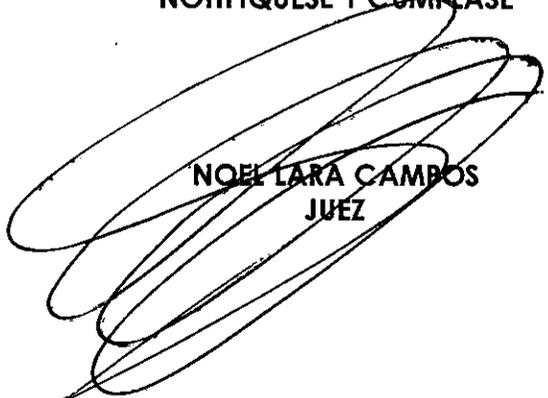
Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

De conformidad con lo normado en el Art. 116 del C.G del .P., ordénese el desglose de los documentos solicitados (resolución No. 028 de marzo 01 de 2016) vistos a folio 6 a 8 por la señora MARIA BERNARDA DELGADO GOMEZ, en calidad de demandante, en su escrito que milita a folio 120 y hágase entrega de dichos documentos al mismo, y se deje la respectiva constancia tanto en el expediente como al respaldo de cada documento.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

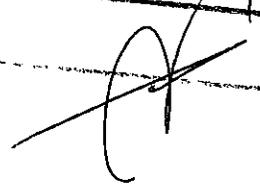
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO: _____ No. 66

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 27 Mes: 08 Año: 21

FINADO EN ESTADO 30 08 21





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

62

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00105-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SHIRLY CADENA HERNANDEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso de la referencia, informándole que mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se requiera a CAJACOPI, COOSALUD, AMBUQ, NUEVA EPS y MUTUAL SER, para que informen al Despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada. Sírvase proveer.

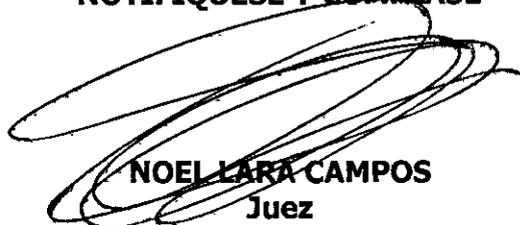
Mompox, 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente lo solicitado por el memorialista se procederá a REQUERIR a CAJACOPI, AMBUQ, NUEVA EPS y MUTUAL SER para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 16 de junio de 2021 No. 5 (fl. 11) y comunicado con oficios No. 428, 429, 430 y 431 del 22 de junio de 2021 (fl. 21 a 24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO _____ No. 66
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Dia: 27 Mes: 08 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 30 08 21
El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

102

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR ZUÑIGA CRESPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00132-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante auto de 28 de enero de 2021 (fl. 94-101) CONFIRMA el auto de 21 de febrero de 2020 (fl. 74-78). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante auto de 28 de enero de 2021 (fl. 94-101) CONFIRMA el auto de 21 de febrero de 2020 (fl. 74-78).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1

- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Civil Familia en auto del 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: _____ No. 66

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 27 Mes: 08 Año: 21

LIJADO EN ESTADO 30 08 21

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

140

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN JOSE NAVARRO ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00133-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante auto de 28 de enero de 2021 (fl. 135-139) CONFIRMA el auto de 21 de febrero de 2020 (fl. 113-114). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante auto de 28 de enero de 2021 (fl. 135-139) CONFIRMA el auto de 21 de febrero de 2020 (fl. 113-114).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Civil Familia en auto del 28 de enero de 2021.
2. Por secretaria hágase la respectiva liquidación de costas.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: _____ No. 66

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 27 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 30 08 21

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

61

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NAHIRA CUÑA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00134-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante auto de 05 de marzo de 2021 resuelve recurso de queja y en su resolutive dispone que estuvo BIEN denegado el recurso de apelación. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 05 de marzo de 2021 (fl. 57-60) en donde declara que estuvo BIEN denegado el recurso de apelación no concedido en auto de 30 de julio de 2020 (fl. 48).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 05 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 66

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 27 Mes: 08 Año: 21

FECHA EN ESTADO 30 08/21



20

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00142-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PRIMITIVO MEJIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DORA DAMARIZ SERAFINOFF DE RAMIREZ ROMAN

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición contra el auto de 10 de agosto de 2021 (fl. 15)-Sírvasse proveer.- Mompox, 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En auto de fecha 10 de agosto de 2021 (fl. 15) inadmitió la demanda de la referencia por considerar que existía una indebida acumulación de pretensiones.

Contra esa decisión el apoderado del demandante interpuso reposición (fl. 16-18), en donde expone que no comparte los argumentos expuestos debido a que las pretensiones no se excluyen y se pueden tramitar dentro de un mismo proceso.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. El auto objeto de recurso obtiene tal categoría y el mismo se presentó dentro del término perentorio.

El artículo 25-A del CPL y SS, indica en qué casos se pueden acumular pretensiones, el mismo reza:

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Analizada la demanda de la referencia, se avizora que la misma cumple con los requisitos impuestos por la norma citada, por ello el Despacho proceder a revocar el auto materia de recurso, para en su lugar admitir la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- REVOCAR los No. 1 y 3 del el auto de 10 de agosto de 2021 (fl. 15), por lo considerado.

2º.- En su lugar se dispone; ADMITIR la presente demanda laboral de primera instancia, presentada por PRIMITIVO MEJIA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra DORA DAMARIZ SERAFINOFF DE RAMIREZ ROMAN en calidad de propietaria de ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO COLEGIO SANTA CRUZ DE MOMPOX.

3º.- Para efecto de la notificación personal al demandado de este auto admisorio se le dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S y Art. 8 del decreto 806 del 2020. Se le concederá un término de diez (10) días para que conteste la demanda. Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 66

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 27 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 30 08 21

NOEL LARA CAMPOS
Juez

Sociedad



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

27

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIBET CRISTO VILLADIEGO
DEMANDADO: LINK TECNOLOGIA TELECOMUNICACIONES Y OBRAS CIVILES SAS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00148-00

Informe Secretarial: el día 26 de agosto de 2021 venció el término común de 5 días hábiles para subsanar la demanda, y no se hizo dentro de él, Pasa al despacho.

Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro del proceso de la referencia, en auto de 18 de agosto de 2021 (fl. 36), notificado por estado No. 63 del día 19 del mismo mes y año, se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el art. 25 del C.P.T.S.S.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. Sin embargo, el apoderado del actor, hizo caso omiso al llamado del Juez.

Por ese motivo y debido a que la orden no se cumplió, impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista a que no fueron subsanados los defectos, conduce, a tener que rechazarla.

1

En firme esta decisión, archívese las diligencias.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por lo considerado.
2. En firme esta decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA No. 66

JUZGADO EN ESTADO Día: 27 Mes: 08 Año: 21

30 08 21

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

138

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILMA SORACA A CUÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2011-00075-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante auto de 05 de marzo de 2021 resuelve recurso de queja y en su resolutive dispone que estuvo mal denegado el recurso de apelación. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 05 de marzo de 2021 (fl. 137-137) en donde declara mal denegado el recurso de apelación no concedido en auto de 14 de julio de 2020 (fl. 126).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 05 de marzo de 2021.
- Concédase el recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto de fecha 06 de julio de 2020 (fl. 114-118). Remítase el proceso, a través de TYBA, para efectos del reparto ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 27 Mes: 08 Año: 21

FIRMADO EN ESTADO 30 08 21

El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: XIOMARA CARRASQUILLA AMARIS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CUCUCO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2016-00175-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

45

Pasa al Despacho el proceso de la referencia por orden del Juez. Provea--
Mompox, 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISIETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto cesiones de crédito laborales vistos a folio 19.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 142 del CST establece lo siguiente: *"El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso pero si puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determina la ley"*

El artículo 343 del CST establece lo siguiente: *"No produce ningún efecto la cesión que haga el trabajador de sus prestaciones"*

Por su parte los artículos 1519, 1521.2 y 1523 del C.C, establecen lo siguiente:

"Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la Nación." "Hay objeto ilícito en la enajenación: 2. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona" "Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes."

1

De una interpretación armónica de las anteriores normas es claro entonces que la cesión de los derechos reclamados mediante el presente proceso está prohibida por la ley (artículos 142 y 343 del CST) y por lo tanto su ejecución, es decir la cesión, constituye objeto ilícito (artículos 1519, 1521.2 y 1523 del C.C)

Así lo ha entendido la jurisprudencia nacional, en especial como precedente judicial tenemos entre otras lo manifestado por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA; Consejero ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICA, en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil tres (2003), proferida dentro del proceso con Radicación número: 25000-23-27-000-2003-0321-01 (ACU); Actor: TEJIDOS MARICELA LTDA; Demandado: MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, en la que textualmente expresó:

"Sin perjuicio de las anteriores consideraciones la Sala advierte que en el sub iudice la entidad demandada objeta la validez y vigencia de la invocada "cesión de derechos" por parte del demandante, en cuanto sostiene, versa sobre salarios y prestaciones sociales, objetos prohibidos expresamente por la ley según los artículos 142 y 343 del C.S.T. y que por lo tanto constituyen objeto ilícito, de conformidad con los artículos 1519, 1521.2 y 1523 del C.C. Al respecto se constata que a folios 13 y s.s. del expediente obran en fotocopias simples documentos que contienen la notificación de la cesión del crédito tanto al Ministerio de Protección Social como al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, consistente en los derechos reconocidos a favor del señor Guillermo León Valencia Valencia en las sentencias de 9 de julio de 1996 del juzgado referido, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, mediante fallo del 15 de julio de 1998, con lo cual se satisfacen los requisitos de los artículos 1960 y 1961 del C.C. Examinadas las sentencias reseñadas se establece que los derechos reconocidos son entre otros, salarios moratorios, prima de antigüedad, de servicios, y reajuste de la pensión de jubilación derechos que por mandato expreso de los artículos 142 y 343 del C.S.T. no pueden ser objeto de cesión porque la misma tendría objeto ilícito como correctamente lo precisó la entidad demandada".



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

46

Así las cosas, quien actúa como demandante, asume la titularidad para demandar derivado de un contrato que versa sobre un objeto ilícito, pues está plenamente prohibida por la ley la cesión de derechos laborales. Por lo anterior se rechazará la cesión del crédito.

Por lo anterior este despacho no aceptara la cesión de créditos suscrito por los señores MAXIMO VANEGAS ANAYA (cedente) y a favor de XIOMARA CARRASQUILLA AMARIS (Cesionario) (Folio 19), por ser las mismas improcedente en esta clase de procesos.

Por lo que se procederá a DECLARAR la ILEGALIDAD de todo lo actuado dentro de este asunto a partir del auto interlocutorio No. 60 de 27 de abril de 2017 (fl. 23-24), inclusive, y negará el mandamiento de pago atendiendo que los autos ilegales no atan al juez¹.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto interlocutorio No. 60 de 27 de abril de 2017 (fl. 23-24), inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

SEGUNDO. - Negar el mandamiento de pago en este asunto según Las razones que se adjugeron en la motivación de esta providencia.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

CUARTO. - Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO **66**
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de **27** Día: **08** Mes: **08** Año: **21**
AUTO DE FECHA
FIJADO EN ESTADO **30**
-I Secretario *(Handwritten signature)*

¹ La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia el pasado 23 de enero de 2008, radicación 32964, MP Isaura Vargas Díaz
-Corte Constitucional en sentencia T-519/05 del pasado 19 de mayo de 2005, expediente T-1 063528, M. P. Marco Gerardo Montoy Cabra.
- En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01 (21901).
- CSJ SL 24 abr. 2013, rad. 54564
- sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90366-01 (21901)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTIAN LAYONES MENDOZA DIAZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN: 13-462-31-99-001-2013-00181-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Olmedo Castro Lopez en calidad de apoderado del ejecutante, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 06 de agosto de 2021 (fl. 158-159)-Sírvese proveer.-

Mompox, 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En auto censurado de 06 de agosto de 2021 (fl. 158-159) se dispuso decretar la ilegalidad de auto de fecha 02 de septiembre de 2013 (fl. 20), mediante el cual se libró mandamiento de pago, como consecuencia de ellos se negó el mandamiento de pago y se levantaron las medidas cautelares.

Contra esa decisión, el Dr. Olmedo Castro Lopez interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación (fl. 160-161), en donde el recurrente expone que contario a lo expuesto por el Despacho, no estaba habilitado para emitir el auto cuestionado, toda vez que en el proceso de marras ya existía un auto con fuerza de sentencia ejecutoriada, que ordenó seguir adelante la ejecución con que cerró el debate controversial, máxime que en el referido proceso, ya existe liquidación del crédito aprobado por el despacho.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, en este caso, el que declara la ilegalidad y rechaza la demanda tiene tal connotación, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, requisito también cumplido.

De manera que consultando el fundamento del recurso, considera el despacho que la decisión atacada NO debe variar Pues bien, este operador judicial que estaba habilitado para proferir el auto recurrido, toda vez es obligación de los administradores de justicia velar, para evitar que se cause detrimento económico a los entes del estado, y es por ello que aunque las decisiones se encuentran ejecutoriadas, se debe hacer el control de legalidad como lo establece el Art. 132 del CGP, y así lo ha sostenido la jurisprudencia como se señaló en el auto recurrido y la decisión fue basada en normas legales vigentes para el caso específico.

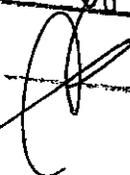
Corolario de lo anterior, el auto recurso por vía de reposición se mantiene incólume, concediéndose el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se dispone:

- 1º.- No revocar el auto de fecha 06 de agosto de 2021 (fl. 158-159), por el motivo ante esbozado.
- 2º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario presentados visibles a folio 160-161, en el efecto SUSPENSIVO, para que se surta la alzada, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena Bolívar, sala laboral.
- 3º.- Remítase el proceso, a través de TYBA, para efectos del reparto ante la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cartagena.
- 4º.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO _____ No. 66
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 27 Mes: 08 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 30 08 21
El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

138

PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: NADIA PATRICIA MARTINEZ LOPEZ - ANTHOC
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DETALAIGUA NUEVO - BOLIVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00182-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde se encuentran debidamente notificadas las partes, pendiente por fijar fecha de audiencia del Art. 114 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 114 del CPT y de la SS, el día 20, del mes Septiembre hora 2 P.M del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

1

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. <u>66</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>27</u> Mes: <u>08</u> Año: <u>21</u>	
FIJADO EN ESTADO <u>30</u> <u>08</u> <u>21</u>	
El Secretario	



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CECILIA COGOLLO PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2016-00186-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: pasa al Despacho el proceso de la referencia por órdenes del Juez. Provea.

Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Se percata el suscrito que el título ejecutivo hoy traído como base de recaudo (Folio 5-8), se remonta a la conciliación realizada por las partes actuantes en la suma de \$29.814.194 aprobada mediante auto interlocutorio # 574 del 07 de diciembre de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPAHO:

Que revisados los documentos aportados, no se observa acta del comité de conciliación, mediante el cual se le otorgaran facultades al apoderado del municipio por parte del mandatario de la época para conciliar el asunto y comprometer así los recursos del erario Público, toda vez aunque las formas de arreglo a las que llegan los entes públicos deben someterse a consideración del comité de conciliación con el ánimo de adoptar procedimientos frente a la defensa jurídica del ente territorial para este caso, y solución alternativa de los conflictos, de conformidad con lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y decreto 1214 de 2000, decreto 1716 de 2009 y decreto 1069 del 2015.

Tenemos que no era factible por parte del abogado de la demanda la competencias y el representante legal de la misma comprometer el patrimonio económico del Municipio De Cicuco, Bolívar, toda vez que esta no surte efectos jurídicos porque está sujeta a la determinación que tome el comité de conciliación y defensa técnica de la demandada (Decreto 1716 de 2009).

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración podrían verse afectados, en el entendido que no se aportaron Actas del Comité de Conciliación del Ente Territorial, en el cual se incorporar al presupuesto la nueva deuda que se adquiriría (Decreto 1716 de 2009).

En ese entendido **no se cumple** con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998.

De la lectura se concluye que existió un vacío frente a la CONCILIACION realizada por las partes (folio 5-8) sin que exista constancia del comité de conciliación, frente a las facultades del Alcalde para comprometer el presupuesto sin previa autorización del comité según lo ya expuesto, forzando a este operador a concluir que el título ejecutivo no cumple con

38



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

39

los presupuestos necesario para forzar al cumplimiento de una obligación – por lo que se procederá a DECLARARA la ILEGALIDAD de todo lo actuado dentro de este asunto a partir del auto interlocutorio No. 063 del 27 de abril de 2017 (fl. 12-14), inclusive, y negara el mandamiento de pago atendiendo que los autos ilegales no atan al juez¹.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto interlocutorio No. 063 del 27 de abril de 2017 (fl. 12-14), inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

SEGUNDO. – Negar el mandamiento de pago en este asunto según Las razones que se adujeron en la motivación de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

CUARTO.- Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 27 Mes: 08 Año: 21

EL JUZGADO EN ESTADO 30 Año: 21

El Secretario

(Handwritten signature)

¹ La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia el pasado 23 de enero de 2008, radicación 32964, M.P. Isaura Vargas Díaz
-Corte Constitucional en sentencia T-519/05 del pasado 19 de mayo de 2005, expediente T-1063528, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901).
- CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564
- sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901)



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JHON CARLOS FLOREZ COSSIO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE RUDENCIO LOPEZ PARODI DE BARRANCO DE LOBA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2019-00214-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por JHON CARLOS FLOREZ COSSIO, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL JOSE RUDENCIO LOPEZ PARODI DE BARRANCO DE LOBA, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2019-00214-00, informándole que mediante auto de 14 de enero de 2020 (fl. 9), se indicó que previamente a librar mandamiento de pago se ordena al apoderado que dé cumplimiento al Art. 101 del CPL, por órdenes del juez pasa al despacho para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 del CPTSS.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por JHON CARLOS FLOREZ COSSIO, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL JOSE RUDENCIO LOPEZ PARODI DE BARRANCO DE LOBA.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las suma de: \$ 4.523.035 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 149 DE AGOSTO 6 DE 2018 (fl. 5-7)".

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante pesen a tener constancia de ser primera y fiel copia de la original, no se tiene certeza de quien da fe, de tal afirmación, porque quien lo firma no es la misma autoridad que suscribe la resolución, nótese que no establece de que entidad y si tiene facultades para emitir tal atestación. No se allega soporte alguno para probar que se expide bajo la potestad de esa autoridad. El acto administrativo base de recaudo carece de constancia de notificación personal por parte del demandante.



15

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, lo que genera un título ejecutivo complejo, documentos que se echan de menos en el sub lite¹.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

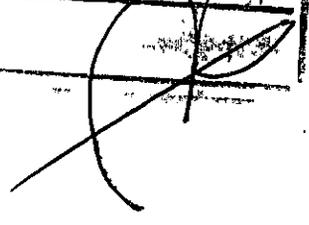
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Calos Mario Camargo Oliveros, en calidad de apoderado de Jhon Carlos Florez Cossio, en los términos y para los fines consagrados en poder visto a folio 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOELLARA CAMPOS
JUEZ

2

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO	No. <u>66</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: <u>27</u> Mes: <u>08</u> Año: <u>21</u>
EMITIDO EN ESTADO	<u>30</u> <u>08</u> <u>21</u>
Secretario	

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DESAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 - auto de 04 de diciembre de 2020.
Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



15

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ANGEL TORRES ALVEAR
DEMANDA DO: ESE HOSPITAL JOSERUDENCIO LOPEZ PARODI DE BARRANCO DE LOBA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2019-00215-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por JOSE ANGEL TORRES ALVEAR, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL JOSE RUDENCIO LOPEZ PARODI DE BARRANCO DE LOBA, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2019-00215-00, informándole que mediante auto de 14 de enero de 2020 (fl. 9), se indicó que previamente a librar mandamiento de pago se ordena al apoderado que dé cumplimiento al Art. 101 del CPL, por órdenes del juez pasa al despacho para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 del CPTSS.-Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por JOSE ANGEL TORRES ALVEAR, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL JOSE RUDENCIO LOPEZ PARODI DE BARRANCO DE LOBA.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por la suma de: \$ 4.523.035 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCIÓN No. 049 DE ABRIL 23 DE 2019 (fl. 5-7)".

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

1

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante pesen a tener constancia de ser primera y fiel copia de la original, no se tiene certeza de quien da fe, de tal afirmación, porque quien lo firma no es la misma autoridad que suscribe la resolución, nótese que no establece de que entidad y si tiene facultades para emitir tal atestación. No se allega soporte alguno para probar que se expide bajo la potestad de esa autoridad. El acto administrativo base de recaudo carece de constancia de notificación personal por parte del demandante.



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
 MOMPÓX-BOLÍVAR

16

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, lo que genera un título ejecutivo complejo, documentos que se echan de menos en el sub lite¹.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Calos Mario Camargó Oliveros, en calidad de apoderado de Jhon Carlos Florez Cossio, en los términos y para los fines consagrados en poder visto a folio 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
 NOEL LARA CAMPOS,
 JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 66

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 27 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 30 08 21

El Secretario *(Handwritten signature)*

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.
 Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
 E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

28

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RUBER ANTONIO QUEVEDO PRADO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00280-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y art. 612 del C.G. del P. se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: No. 66

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 29 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 30

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MUTUAL SER EPS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2008-00282-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra en firme. Pasa al despacho.- Proveyó.

Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Mediante auto de 26 de abril de 2021 (fl. 131), se tuvo notificado al municipio demandado por conducta concluyente del auto que dictó mandamiento de pago de fecha 02 de octubre de 2008 (fl. 79) a favor de MUTUAL SER EPS contra MUNICIPIO DE MOMPOX.

La entidad demanda notificado del auto que libro mandamiento, NO contesta el libelo demandatorio, no propone excepciones. Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en la providencia 22 de agosto de 2014 (fl. 21), se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho, equivalente a \$ 2.400.000

1

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución por parte de MUTUAL SER EPS contra MUNICIPIO DE MOMPOX en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago de 22 de agosto de 2014 (fl. 79).
2. Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
3. Condénese en costas a la parte demandada equivalentes a \$ 20.000.000, a favor de la parte demandante. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

Auto de Fecha Día: 27 Mes: 08 Año: 21

Fijado en Estado 30 08 21

7 Secretario



83

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HILARIA OTALORA ERAZO
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2008-00229-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia por orden del Juez. Proveyó
Mompox, 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisadas las foliaturas del expediente, se percata el suscrito que el título ejecutivo hoy traído como base de recaudo (Foljo 6-7), se remonta al contrato de prestación de servicios No. 057.

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del municipio demandado, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto del contrato de prestación de servicios No. 057 vista a folio 6-7, traído como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva Laboral, en la cual se trae como título ejecutivo un contrato de prestación de servicios que soporta la presente ejecución, creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo.

Se da paso a estudiar los requisitos esenciales para determinar si el título presentado por el ejecutante en este caso, reúne los requisitos básicos del Art. 100 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el Art. 422 del Código General del Proceso.

Sin embargo, previo a ello sobra mencionar, que todo título ejecutivo debe gozar, de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las primeras exigen, que el documento o documentos, sean y emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o administrativa que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Por ende, el título puede ser singular o complejo.

Las otras exigen, ya la obligación en sí. Es decir, que establezca que el obligado deba observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, la cual debe ser clara, expresa y exigible. En cuanto a esto último, resulta ser clara cuando la obligación no da lugar a equívocos; en otras palabras, en la que estén identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa, cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición; o mejor aún, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Pues bien, examinada la documentación antes referida, se tiene que el contrato de prestación de servicios no reúne las exigencias del Art. 422 del CGDP, o sea que



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

84

de ellos no se desprende una obligación clara ni expresa es decir no se indica la fecha en la cual se hace exigible la obligación, adicional a ello en el mismo contrato se impone en sus numeralés 6 a 8 condición para que se haga exigible la obligación, que no se ven reflejadas en el presente caso .

Por lo que se procederá a DECLARAR la ILEGALIDAD de todo lo actuado dentro de este asunto a partir del auto interlocutorio No. 0546 de 21 de agosto de 2008 (fl. 19), debido a que y negara el mandamiento de pago atendiendo que los autos ilegales no atan al juez¹.

En este orden de ideas lo que debió hacer el juez de turno era negar el mandamiento de pago en base a las considerativas antes expuestas y no librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto interlocutorio No. 0546 de 21 de agosto de 2008 (fl. 19), inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

SEGUNDO. - Negar el mandamiento de pago en este asunto según Las razones que se adjuraron en la motivación de esta providencia.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

CUARTO. - Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
No. 66
FECHA Día: 29 Mes: 08 Año: 31
EN ESTADO 30
31
Secretario

¹ La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia el pasado 23 de enero de 2008, radicación 32964, MP. Isaura Vargas Díaz
-Corte Constitucional en sentencia T-519/05 del pasado 19 de mayo de 2005, expediente T-1 063528, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33- 000-2013- 90066-01 (21901).
- CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564
- sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33- 000-2013- 90066-01 (21901)



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

28

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RUBER ANTONIO QUEVEDO PRADO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE LA IGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00280-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

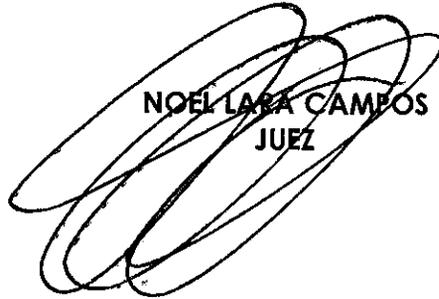
Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y art. 612 del C.G. del P. se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

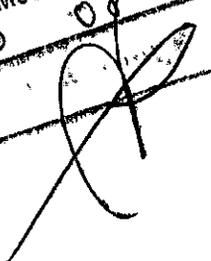
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO: 66 No. 66

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 29 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 30 08 21

El Secretario 



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2009-00320-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Pasa al Despacho el proceso de la referencia por orden del Juez. Provea.-.- Mompox, 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisadas las foliaturas del expediente, se percata el suscrito que el título ejecutivo hoy traído como base de recaudo (Folio 5), se remonta al interrogatorio de parte surtido al gerente de la época del Centro de Salud con Camas de el Peñon.

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del establecimiento público demandado, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto del interrogatorio de parte vista a folio 12-13, traído como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva Laboral, en la cual se trae como título ejecutivo confesión surtida en interrogatorio de parte que soporta la presente ejecución, creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta.

Para la fecha en que se profiere el auto de fecha 31 de enero de 2007 (fl. 16), se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil el cual rezaba en su Art. 199:

No vale la confesión espontánea de los representantes judiciales de la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales, los municipios y los establecimiento públicos.

Tampoco podrá provocarse confesión mediante interrogatorio de dichos representantes, ni de las personas que lleven la representación administrativa de tales entidades.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir el informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

Así mismos el Art. 195 del CGP dispone:

No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

De una interpretación armónica de las anteriores normas es claro entonces que la declaración efectuada en interrogatorio de parte surtido por el Sr. Víctor Mariaga Arce, en calidad de Gerente del centro de salud con camas de el Peñón, no valdrá como confesión (artículos 199 CPC actualmente Art 195 del CGP) y por lo tanto su ejecución, constituye objeto ilícito (artículos 1519 del C.C).

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

69

Todo título ejecutivo debe gozar, de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las primeras exigen, que el documento o documentos, sean y emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o administrativa que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Por ende, el título puede ser singular o complejo.

Las otras exigen, ya la obligación en sí. Es decir, que establezca que el obligado deba observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, la cual debe ser clara, expresa y exigible. En cuanto a esto último, resulta ser clara cuando la obligación no da lugar a equívocos; en otras palabras, en la que estén identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa, cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición; o mejor aún, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Al examinar el contrato de prestación de servicios no reúne las exigencias del Art. 422 del CGDP, o sea que de ellos no se desprende una obligación clara ni expresa es decir no se sabe cuál es el monto exacto de la pretensión, ni se indica la fecha en la cual se hace exigible la obligación.

Por lo que se procederá a DECLARAR la ILEGALIDAD de todo lo actuado dentro de este asunto a partir del auto 31 de enero de 2007 (fl. 16), debido a que y negara el mandamiento de pago atendiendo que los autos ilegales no atan al juez¹.

En este orden de ideas lo que debió hacer el juez de turno era negar el mandamiento de pago en base a las considerativas antes expuestas y no librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

2

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto 31 de enero de 2007 (fl. 16), inclusive, por medio del cual se admitió la presente demanda, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

SEGUNDO. - Negar el mandamiento de pago en este asunto según Las razones que se adujeron en la motivación de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

CUARTO.- Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 66

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 27 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 30 08 21

Secretario *(Handwritten signature)*

¹ La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia el pasado 23 de enero de 2008, radicación 32964, M.P. Isaura Vargas Díaz
-Corte Constitucional en sentencia T-519/05 del pasado 19 de mayo de 2005, expediente T-1 063528, M. P. Marco Gerardo Monroy-Gibran
- En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901).
- CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564
- sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901)

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTROMAGANGUE EN LIQUIDACION
DEMANDADO: COLEGIO NACIONAL PINILLOS DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2002-00008-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia en donde el representante legal de NEGOCIOS ESTATEGICOS GLOBALES SAS, otorga poder. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial precedente, y verificado lo allí expuesto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia de poder del Dr. Alberto Hurtado Mayorga conferido por el representante legal judicial de la cesionaria NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Marlon Andrés Aponte Martínez como apoderado de la cesionaria NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S, en los términos y para los efectos a que alude el memorial poder que obra a folio 146.

TERCERO: a través de secretaria remítanse copias digitales del presente proceso al correo electrónico suministrado por el Dr. Marlon Andrés Aponte Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

		JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX	
ESTADO	No. <u>66</u>		
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de			
AUTO DE FECHA Día: <u>27</u> Mes: <u>08</u> Año: <u>21</u>			
FIJADO EN ESTADO <u>30</u> <u>08</u> <u>21</u>			
El Secretario			



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

185

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTROMAGANGUE EN LIQUIDACION
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2002-00014-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el representante legal de NEGOCIOS ESTATEGICOS GLOBALES SAS, otorga poder. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial precedente, y verificado lo allí expuesto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia de poder del Dr. Alberto Hurtado Mayorga conferido por el representante legal judicial de la cesionaria NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.

1

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Marlon Andrés Aponte Martínez como apoderado de la cesionaria NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S, en los términos y para los efectos a que alude el memorial poder que obra a folio 179.

TERCERO: a través de secretaria remítanse copias digitales del presente proceso al correo electrónico suministrado por el Dr. Marlon Andrés Aponte Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 66

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 27 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 30 08/21

El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTROMAGANGUE EN LIQUIDACION
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2002-00018-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

156

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el representante legal de NEGOCIOS ESTATEGICOS GLOBALES SAS otorga poder. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 27 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PÁRDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial precedente, y verificado lo allí expuesto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia de poder del Dr. Alberto Hurtado Mayorga conferido por el representante legal judicial de la cesionaria NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.

2

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Marlon Andrés Aponte Martínez como apoderado de la cesionaria NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S, en los términos y para los efectos a que alude el memorial poder que obra a folio 150.

TERCERO: a través de secretaria remítanse copias digitales del presente proceso al correo electrónico suministrado por el Dr. Marlon Andrés Aponte Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

		JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX	
ESTADO	No. <u>66</u>		
Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de			
AUTO DE FECHA Día: <u>27</u> Mes: <u>08</u> Año: <u>21</u>			
FIJADO EN ESTADO <u>30</u> <u>08</u> <u>21</u>			
El Secretario <i>(Handwritten signature)</i>			